

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 16 DE MARZO DE DOS MIL CUATRO.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		1
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN PÁGINAS
	ORDINARIA DIEZ DE 2004.	
I.- 6/2004 Y SU ACUMULADA 9/2004	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por el Partido del Trabajo y por la Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento Nacional de Organización Ciudadana” en contra del Congreso de la Unión, del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, demandando la invalidez de los artículos 22, numeral 1, 24, numeral 1, inciso b), 28, numeral 1, inciso a), 29, numeral 1, 30, numeral 1, 38, numeral 1, inciso d), la adición del numeral 2 al artículo 30 y la adición del numeral 4 al artículo 56 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)	3 A 29
II.- 2/2004 Y SU ACUMULADA 3/2004	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala y el Partido de la Revolución Democrática en contra de la LVII Legislatura del Congreso y del Gobernador del Estado de Tlaxcala, demandando la invalidez de los artículos 20, 30, 31, 34, fracciones II y X, 36, 37, 39, 43, 50, fracción I, 56, fracciones V, VI y IX, 63, 67, 78, 83, fracción II, 85, fracciones I y II, 86, 87, 88, 105, fracción II, del 106 al 110, 113, 125, 160, 175, 213, fracción I, 216, fracción I, 230, 231, del 242 al 259, 299, del 387 al 393 y 414, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el 26 de diciembre de 2003. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)	30 A 37

ÍNDICE	
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 16 DE MARZO DE DOS MIL CUATRO.	
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS	2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN PÁGINAS
III.- 5/2004 Y SU ACUMULADA 7/2004	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los Partidos políticos Convergencia y del Trabajo en contra de la III Legislatura de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez del decreto por el que se reformó el artículo 30 del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la mencionada entidad el 30 de diciembre de 2003. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).	38
26/2003	CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo del Vigésimo Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos directos números 412/99 y 778/99. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	40, 41 Y 42 INCLUSIVE
29/2003	CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el amparo en revisión número 482/2001 y, por la otra, los amparos en revisión número 1294/2000 y 219/2002. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)	43 A 44

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES DIECISÉIS DE
MARZO DE DOS MIL CUATRO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.

(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 13:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor Secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto, se somete a la consideración de los señores Ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número doce ordinaria, celebrada el martes nueve de marzo en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, el acta con la que se ha dado cuenta.

Consulto si en votación económica ¿se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 6/2004 Y SU ACUMULADA
9/2004. PROMOVIDAS POR EL PARTIDO
DEL TRABAJO Y POR LA AGRUPACIÓN
POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA
“MOVIMIENTO NACIONAL DE
ORGANIZACIÓN CIUDADANA” EN
CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN,
DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y OTRAS
AUTORIDADES, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 22,
NUMERAL 1, 24, NUMERAL 1, INCISO B),
28, NUMERAL 1, INCISO A), 29, NUMERAL
1, 30, NUMERAL 1, 38, NUMERAL 1,
INCISO D), LA ADICIÓN DEL NUMERAL 2
AL ARTÍCULO 30 Y LA ADICIÓN DEL
NUMERAL 4 AL ARTÍCULO 56 DEL
CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE
LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE
DICIEMBRE DE DOS MIL TRES.**

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone:

**PRIMERO.- SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 9/2004, PROMOVIDA POR LA AGRUPACIÓN
POLÍTICA NACIONAL “MOVIMIENTO NACIONAL DE ORGANIZACIÓN
CIUDADANA”, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE
ESTA EJECUTORIA.**

**SEGUNDO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 6/2004, PROMOVIDA POR EL PARTIDO
POLÍTICO DEL TRABAJO.**

**TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 22,
NUMERAL 1, 24, NUMERAL 1, INCISO B), 28, NUMERAL 1, INCISO A),
29, NUMERAL 1, 30, NUMERALES 1 Y 2, 38, NUMERAL 1, INCISO D), Y
56, NUMERAL 4 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN TÉRMINOS DE LOS
CONSIDERANDOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE ESTA
SENTENCIA.**

**CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Señor Ministro Díaz Romero, tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente, señores Ministros, aunque este asunto ya ha sido bastante discutido y ha habido cambios de impresiones, por todos los señores Ministros en sesiones previas, quisiera yo hacer un breve recordatorio para que se tenga en cuenta los puntos principales, y fundamentalmente para informar al foro en virtud de que su trascendencia es muy grande en la materia, Sistema Electoral y Político en términos generales; esta Acción de Inconstitucionalidad que en realidad son dos, la 6/2004 y su Acumulada 9/2004, fueron promovidas fundamentalmente, primero por el Partido del Trabajo y la Segunda por una Agrupación Política Nacional, no es partido político, sino una agrupación política nacional denominada Movimiento Nacional de Organización Ciudadana. En ambas demandas de acción de inconstitucionalidad que corren acumuladas y que se resuelven en un solo procedimiento, en una sola sentencia, se vienen demandado la invalidez de los artículos 22, numeral 1, 24, numeral 1, inciso b), 28, numeral 1, inciso a), 29, numeral 1, 30, numeral 1, 38, numeral 1, inciso d), la adición del numeral 2 al artículo 30 y la adición al numeral 4 del artículo 56 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto en relación con las reformas sufridas por este Código, más conocido como COFIPE, en el mes de diciembre de dos mil tres.

Son varios los conceptos de invalidez que se vienen proponiendo, pero para reducir a su mínima expresión el planteamiento de los problemas, quisiera yo reducirlos fundamentalmente a tres. El primero que es el que considero más importante, es el que se viene proponiendo en contra de las Reformas

del COFIPE en los artículos primeros que acabo de leer, en donde se establecen determinados requisitos para que las agrupaciones políticas nacionales puedan convertirse, puedan transformarse en partidos políticos, el establecimiento y estudio correspondiente de los diferentes requisitos que se necesitan para hacer esa transformación, ésta es la parte más delicada, más importante del proyecto a mi parecer.

Los otros dos temas que se refieren a aquellos artículos que establecen la necesidad de que el nuevo partido político, el que acaba de formarse a través del cambio de la agrupación política nacional a partido electoral, tenga los colores correspondientes, los blasones relativos de una manera tal, que no pueda confundirse con otros de los colores y los símbolos que ya tienen los otros partidos constituidos.

Finalmente, también el otro gran tema es el referente a los artículos en donde se establece que un partido político recién creado, recién registrado, no puede en la primera elección, coaligarse con otros partidos, o con otro partido ni hacer un frente con ninguno de ellos, sino que tiene que caminar dentro de la arena electoral por sus propios medios en la primera elección, ya después podrá hacerlo conforme a todos, pero en la primera elección, no podrá. Les recuerdo pues, también, que respecto de la agrupación política nacional denominada “Movimiento Nacional de Organización Ciudadana”, se establece que se debe sobreseer al respecto, en virtud de que esta agrupación, conforme a las normas establecidas en la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, no tiene legitimación para poder venir a la acción de inconstitucionalidad; en cambio en lo que se refiere al “Partido del Trabajo”, se entra a estudiar todos y cada uno de los conceptos de invalidez propuestos, y se llega a la conclusión de que es procedente pero infundada esta acción de inconstitucionalidad, reconociéndose por tanto, la validez de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales en los términos especificados en la parte considerativa del proyecto.

Esto es, exclusivamente señor Presidente, señores Ministros, mi intervención para la información, para el recuerdo a los señores Ministros de lo que se trató en las sesiones previas y para información del público. Pero, me reservo la palabra para seguir platicando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias señor Ministro.

Continúa el asunto, señor Ministro Gudiño tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, como bien lo decía el Ministro Juan Díaz Romero, este asunto fue motivo de una prolongada e intensa discusión, en la que externé mis razones por las que considero que los artículos son inconstitucionales; primero leí un documento muy extenso; después participé en una discusión igualmente prolonga e intensa, que no creo el caso reproducir aquí; por lo tanto, simplemente recuerdo que yo estoy en contra del proyecto, por las razones que ya ustedes conocen durante esa discusión, y que habré de plasmar en mi voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro.

Señor Ministro Góngora tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor Presidente. El presente asunto es de suma importancia, impactará como pocos en la vida política del país de manera inmediata, y será sin lugar a dudas determinante del futuro a corto plazo; está relacionado con la democracia en que creemos, y con la democracia que queremos. La reforma que se impugna a través de la presente acción de inconstitucionalidad, consistió en cuatro aspectos esenciales: Primero.- eliminó el derecho de toda organización diversa a las agrupaciones políticas para constituir un partido político; a partir de la reforma, sólo este tipo de agrupaciones podrán

solicitar el registro como partido. Segundo.- duplicó los requisitos para constituir un partido político. Tercero.- Generó un derecho exclusivo para los partidos existentes sobre sus colores y emblemas, los nuevos partidos no podrán utilizar colores iguales o semejantes. Cuarto.- prohibió a los partidos políticos nuevos, que realicen coaliciones en la primera elección federal en la que participen.

El proyecto propone que se declare la validez de los artículos ya mencionados por el Ministro Díaz Romero, al estimar que no violan la libertad de asociación, porque ésta se encuentra sujeta a lo que determine la ley; y que además, la reforma no prohíbe que se formen partidos políticos.

No comparto el sentido ni las consideraciones del proyecto, el proyecto parte de la doctrina, que la mayoría del Pleno de este Alto Tribunal ha venido construyendo, en el sentido de que en términos del artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, tanto el legislador federal, como el local, gozan de absoluta discrecionalidad en la configuración de la materia electoral, con la única excepción de que la Constitución regule, de manera específica y literal alguna figura. Esta tesis que otorga una amplísima libertad al legislador y pasa por alto que la Constitución Federal, debe interpretarse de manera sistemática y no literal, y que de la misma deben desprenderse las normas y principios en materia democrática que sean rectoras de la actividad legislativa en materia electoral, no comparto la posición del proyecto porque el Constituyente no otorgó una patente de corso al legislador, o una autorización en blanco al remitir en el artículo 41, fracción I, a la ley, para efectos de la regulación de la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, pues ésta debe respetar la Constitución y particularmente las garantías individuales y libertades públicas consagradas en ella, así como los principios que de las normas constitucionales se deriven.

El artículo 41 que pergeña los elementos básicos de nuestro sistema electoral, debe interpretarse a la luz de los principios básicos de nuestra democracia reconocidos en la Constitución Federal, como son: la libertad de asociación, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información, entre otros, pues estos permiten a los ciudadanos, una verdadera participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas, la Constitución Federal, garantiza en mi opinión, en sus artículos 9 y 35, fracción II y 41 fracción I, última parte, la libertad de asociación de los ciudadanos de la República, en lo que atañe a las cuestiones políticas, esta libertad tiene también un contenido electoral, asimismo el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, determina que los partidos políticos son la única vía de acceso de los ciudadanos al poder público a la luz de estas disposiciones constitucionales, la ley no puede ni impedir que se formen partidos políticos, ni obstaculizar su formación con requisitos que vayan en desdoro de los principios constitucionales entre los cuales se encuentra en pluralismo.

En mi posición es evidente que la ley puede regular los requisitos para formar un partido político, es decir, de ninguna manera sustenta tesis, de que cualquier requisito para su constitución es violatorio de la libertad de asociación, pero sí en cambio sostengo que la configuración de estos no debe hacer imposible en la práctica la formación de nuevos partidos políticos, pues ello conculcaría la libertad de asociación plasmada en los artículos 9 y 35 fracción III y 41 última parte.

La libertad de asociación constituye una condición esencial de la libertad política de un sistema democrático, ya que sin la vigencia de este derecho fundamental se impediría la formación de partidos políticos de diversas tendencias, con el consiguiente empobrecimiento de la democracia, lo que también restaría eficacia al sufragio universal, pues sin la libertad de formar

nuevos partidos, las minorías políticas quedarían inauditas, en los partidos, se refleja el pluralismo político, y por su conducto se promueve y encausa la participación de los ciudadanos y la formación y manifestación de la voluntad popular con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas, al ser en términos constitucionales la única vía de acceso de los ciudadanos al poder político, es evidente que la libertad de asociación juega también a favor de los ciudadanos como regla de protección del pluralismo político y del sistema democrático.

Razón por la cual no se puede permitir que la ley dificulte o imposibilite la formación de nuevos partidos políticos,

La oposición política es una consecuencia directa del valor del pluralismo y del derecho al disenso, los partidos y movimientos están llamados a canalizar el descontento, con el objeto de censurar cuando así lo estimen conducente las decisiones del gobierno, el derecho a la oposición, también es manifestación de la libertad de asociación, bajo este tenor, será inconstitucional, no sólo la norma que prohíbe la formación de nuevos partidos políticos, sino, y esto es más importante aún, la norma que obstaculice de manera real esta formación. En efecto, es muy difícil si no es que francamente imposible, que exista un precepto que prohíba directamente la formación de nuevos partidos políticos, pero si en cambio se puede dificultar la misma o agravar los requisitos para su formación; de tal manera que el surgimiento de nuevos partidos políticos se haga prácticamente imposible.

La Constitución Federal no contempla directamente reglas o requisitos para la formación de partidos políticos, en cambio, consagra garantías como la libertad de asociación, el pluralismo y el respeto al sistema democrático que

deben ser seguidos por el legislador al concretizar los requisitos para la formación de los partidos políticos; en esta tesitura, si bien es cierto que este Alto Tribunal no puede indicarle al legislador cómo realizar su actividad y determinar cuáles son los requisitos idóneos y correctos para el registro de un partido político, pues el legislador tiene discrecionalidad, si puede, en cambio, actuar bajo un principio de interdicción a la arbitrariedad en la actividad del legislador; es decir, puede determinar cuándo el legislador ha abusado de la discrecionalidad conferida para la regulación legal de los partidos políticos, y atentado contra los valores que la propia Constitución Federal consagra.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la reforma surgió de la iniciativa del Partido Verde Ecologista, y en la reforma de mérito se eliminó el derecho de cualquier organización de constituir un partido político, plasmándose en los artículos 22.1 y 24.1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un nuevo requisito, el constituir una agrupación política previamente a solicitar el registro de un partido político; además se han duplicado en los artículos 24 y 28, los requisitos para que una agrupación política forme un partido. En pocas palabras, los partidos políticos existentes han decidido cerrar la puerta y monopolizar las opciones para que los ciudadanos accedan al poder. Esta situación obstaculiza el ejercicio de la libertad de asociación, pues deja fuera a innumerables organizaciones que no están registradas ante el Instituto Federal Electoral como agrupaciones políticas nacionales, cancelando su derecho legítimo de constituir un partido político y tratar de acceder al poder, lo que es consubstancial a un sistema democrático. No es óbice a lo anterior el hecho de que hayan bajado los requisitos para constituirse en agrupación política, pues ello no desvirtúa la situación de que los ciudadanos no pueden optar directamente por formar un nuevo partido político, sino que forzosamente tienen que pasar por el requisito de la agrupación política, aun cuando éstas

tengan finalidades diferentes a los partidos políticos y no tengan la vocación de poder de aquéllos, que de acuerdo con lo ordenado por la Constitución Federal, son la única vía de acceso al poder político; asimismo la duplicación de los requisitos para constituir un partido político, no tiene un parámetro real, no existe en la exposición de motivos un examen técnico y razonado que determine las causas para dicha duplicación, que en la práctica se convierte en un obstáculo real y prácticamente insalvable para la formación de nuevos partidos políticos. Nos encontramos de nuevo ante una norma que pretende combatir una situación fáctica, generada por los abusos que han existido en algunos partidos políticos, con la violación a los principios constitucionales elementales, se recoge la inconformidad de la ciudadanía con los partidos políticos, pero en lugar de promover una mayor apertura para el surgimiento de nuevas opciones políticas, se opta por cerrarse a los partidos políticos ya existentes. Es cierto, es cierto, que han existido experiencias muy desagradables con algunos partidos políticos, no obstante lo anterior, de esto no puede constituirse una regla general, ni tampoco esta cuestión fáctica, nos puede llevar a la cancelación de la garantía constitucional de asociación, el control de que no haya partidos políticos familiares pasa por la responsabilidad del legislador, de establecer mejores sistemas de vigilancia en la actuación de los mismos, mayores facultades del Instituto Federal Electoral, pero no por cancelar veladamente la nueva formación de partidos políticos, no es el pluralismo lo que ha hecho daño, sino la corrupción, de ahí que no se entiendan las razones para obstaculizar la formación de nuevos partidos políticos, cerrar los caminos a la formación de nuevas opciones políticas, es muy peligroso, pues se olvida que el abstencionismo es también una manifestación de inconformidad con las opciones políticas actuales, y se cierra el posible cauce, por el cual los ciudadanos que no votan, puedan a través de la formación de nuevos partidos políticos acudir a las urnas; constitucionalmente los partidos políticos son al día de hoy, la única vía de acceso al poder a los ciudadanos

y a la formación de la voluntad popular, cerrar esta puerta, además de resultar discriminatorio para las minorías, que no han encontrado un cauce para que su voz se escuche, abre la peligrosa vía de los cauces no institucionales, una verdadera democracia no puede construirse a partir de la vulneración de las instituciones que le son esenciales como es el derecho de asociación; la vitalidad de las instituciones civiles y políticas de nuestra sociedad, depende de las libertades de asociación y de expresión, es sólo a través del libre debate, del libre intercambio de ideas. Como el gobierno permanece alerta a la voluntad del pueblo y se puede efectuar un cambio pacífico, el derecho a hablar libremente y a promover una diversidad de ideas y programas a través de la constitución de un partido político, es una de las características que distingue a un régimen democrático de uno totalitario.

Por lo anterior, la reforma a los artículos que se han mencionado del COFIPE, es inconstitucional por violación a los artículos 9º, 35 y 41 de la Constitución Federal, y en específico de la libertad de asociación, porque agrega un requisito que entorpece la formación de nuevos partidos políticos y además duplica los requisitos para su formación, lo que en la práctica hará prácticamente imposible la formación de estos Institutos.

En lo que respecta al artículo 56, numeral 4 del Código mencionado, al establecer que los partidos nuevos no podrán realizar un frente, coalición o fusionarse en su primera elección federal, también en mi opinión son inconstitucionales, porque violentan temporalmente la libertad de asociación de los partidos políticos y además son violatorias del principio de equidad electoral, puesto que los partidos políticos ya existentes que pretendan coaligarse con los nuevos partidos, no podrán hacerlo y se encontrarán en una situación de desventaja respecto de los partidos que sí puedan

coaligarse, pues éstos por virtud del convenio de coalición, tendrán acceso a mayores recursos que los partidos de reciente creación.

La decisión de realizar una coalición con un partido político nuevo, es una carga que lleva el partido ya existente que decide coaligarse, pues en caso de que el partido nuevo no aporte los votos esperados en virtud del convenio de coalición, el otro partido tendrá que aportar votos a éste en su perjuicio; sin embargo, esta es una decisión que pertenece al ámbito partidario y que no puede ser prohibida por la Legislación Electoral, pues ello vulnera el derecho de libre asociación, así como el principio de equidad electoral garantizados por nuestras normas fundamentales; concibo a la democracia como un sistema político abierto que tutela al pluralismo como uno de sus valores esenciales que permite la expresión de las minorías y que tienen en la diversidad de partidos políticos una de sus garantías, para que efectivamente todas las opiniones que convergen en una sociedad completa, puedan ser escuchadas desde el poder público, de manera que adicionalmente a la libertad de expresión, tengan un cauce institucional a través del cual puedan participar activamente en la vida política del país y en la formación de la representación nacional, es decir, que tengan la posibilidad de constituirse en partido político.

En los tiempos que estamos viviendo de crisis de los partidos políticos existentes, el reconocimiento de validez de estas disposiciones significa la institucionalización de una simulación que puede ser letal para nuestro sistema político y para la gobernabilidad de nuestro país que socavaría nuestra joven e imperfecta democracia; cerrar las puertas a la formación de nuevos partidos políticos y consagrar por esta vía un monopolio de la política a favor de los partidos políticos ya existentes, nos aleja de una verdadera democracia y nos introduce en el peligroso camino de una partidocracia que no representa todas las opiniones y opciones políticas de

nuestra sociedad y que aleja a innumerables grupos y corrientes políticas de la lucha institucional por el poder. Por ello, considero que las normas impugnadas son abiertamente inconstitucionales. Gracias señor Presidente por concederme el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han solicitado el uso de la palabra los Ministros José Ramón Cossío, Juan Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero en ese orden.

Señor Ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Presidente. Quisiera simplemente justificar el sentido de mi voto, si bien ya lo expresé en las sesiones privadas, para que se entienda por qué voy a votar en contra de uno de los preceptos.

Antes de ello sin embargo, quisiera hacer el siguiente comentario: Considero que el problema que se nos está planteando, en este caso es el de determinar si resulta o no conforme con la Constitución el que se haya establecido por parte del Congreso de la Unión, el que los partidos que vayan a formarse tengan que haber pasado previamente por la conformación de una agrupación política nacional, lo que se nos pregunta entonces, en términos de las acciones de inconstitucionalidad planteadas es, si tales preceptos del Código Federal de Instituciones Políticas y Procesos Electorales, son o no son contrarios a los artículos 9, 35 y 41 de la Constitución, creo que no vienen los recurrentes a pedirnos nuestras opiniones sobre la democracia, o una clase sobre lo que nosotros estimamos que es esta democracia. Yo por eso creo que en lo que se refiere a los artículos 24, 28, 29, 30 y 38 son constitucionales en virtud de que establecen modalidades para que los ciudadanos que deseen

organizarse insisto, en partidos políticos hayan pasado previamente por el establecimiento de estas agrupaciones políticas.

Por qué creo que esto no vulnera el artículo 9º, porque el artículo 9º, establece la posibilidad de un derecho de asociación para los mexicanos, pero sin embargo, no establece el conjunto de todas las modalidades que son necesarias satisfacer para que ese derecho quede salvaguardado, creo que el legislador ordinario tiene un conjunto de elementos y un conjunto de posibilidades para regular de qué forma se va a construir ese derecho de asociación y en ese sentido, me parece que la constitucionalidad de los preceptos se salva cuando existen requisitos razonables por parte del legislador ordinario para efectos de poder constituir una organización o en el caso concreto, una agrupación política nacional.

Los artículos 24, 28, 29, 30 y 38 que son los impugnados en este caso establecen requisitos de presencia geográfica, requisitos en el número de personas por una parte, por otro lado también nos establece un conjunto de fechas y de vigencia de la existencia de los registros de los individuos y a mí, ninguno de esos requisitos me parece que resulte inconstitucional o sea contradictorio respecto del propio artículo 9º constitucional.

Por esas razones me parece que, en primer lugar es constitucional el que se haya establecido para llegar a constituir un partido político, una agrupación política y segundo, me parece que son constitucionales también los requisitos que se han establecido para ese paso; sin embargo, y aquí es el único punto en el que disiento del proyecto del señor Ministro Díaz Romero, considero que el numeral cuatro del artículo 56 del COFIPE, es inconstitucional en tanto establece y realmente no encuentro ahí un fundamento jurídico para ello, respecto de los partidos y no de las agrupaciones políticas nacionales, el requisito de que no puedan constituir

frentes, coaliciones o formar cualquier tipo de alianza con otros partidos políticos durante el primer proceso electoral, al que se vayan a presentar después de la obtención de su registro, ahí sí, no encuentro francamente ningún elemento constitucional que justifique esta consideración, se está tratando ya de partidos políticos constituidos y no de agrupaciones políticas nacionales, creo que los partidos tienen un conjunto de prerrogativas muy importantes en términos del 41 y en ese sentido encuentro que esa restricción temporal es injustificada y por ende, voy a votar en contra del proyecto sólo por lo que hace a esa parte. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

Señor Ministro Juan Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente.

Yo en principio debo manifestar a ustedes que yo coincido con la propuesta del proyecto, coincido en su integridad, ya hemos escuchado la participación en principio de Don José de Jesús Gudiño Pelayo, de Don Genaro David Góngora y ahora del señor Ministro Cossío Díaz, los dos primeros en contra del proyecto y parcialmente a favor el señor Ministro Cossío, yo coincido decíamos, en su integridad.

Desde mi punto de vista, efectivamente los artículos impugnados del COFIPE, no vulneran lo dispuesto por la Constitución Federal, no restringen pienso, las garantías de asociación, ni algún otro de los principios constitucionales que están presentes en estas disposiciones y al aludir precisamente a los principios constitucionales desde mi óptica, uno de ellos es fundamental para estos temas y es el que se ha tratado de preservar en la modificación de estas disposiciones, es el de la representatividad, la representatividad sabemos, juega de manera importante en la democracia en lo general, la democracia político electoral requiere necesariamente,

indispensablemente de representatividad y, insisto desde mi punto de vista y así lo desarrollo el proyecto, estas disposiciones no vulneran las garantías constitucionales que se señalen, en tanto que, está presente siempre este tema, en tanto que no se puede separar de las cuestiones político electorales.

Se ha señalado ya aquí por el Ministro Cossío, una característica muy particular, existen en las disposiciones político electorales desde la Constitución y en el caso de la libertad de asociación, no se excluye, la libertad de asociación en tratándose de partidos políticos, se encuentra por así decirlo, afectada de una característica de rango constitucional conforme a la cual la participación de todos los partidos en los procesos electorales, queda sujeto a lo que se disponga en las leyes; tiene ese rango constitucional la previsión que se establece en el artículo 41 de la Carta Magna, donde se baja a la ley por disposición constitucional, en tanto que, es precisamente la legislación secundaria donde se pueden tomar en cuenta todas las circunstancias, los fenómenos sociales, fenómenos políticos con mayor dinámica que en la Constitución, para efecto de estos criterios de razonabilidad en la determinación de requisitos, en la materialización también de regulación en función de experiencia también, en tanto que, el Congreso de la Unión en su momento, toma en cuenta la experiencia o el reclamo social como puede ser en estos casos, desde mi punto de vista, así lo es, para precisamente establecer una regulación o establecer requisitos o aumentar los existentes en función del principio constitucional de la representatividad en materia política, en este caso, pareciera que así es e insisto así lo desarrolla el proyecto.

El artículo 41 constitucional, a partir de él, conforme sus disposiciones, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará dice el 41, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; al establecerse así en la Constitución, se está dando una

respuesta positiva a lo que la sociedad reclama, el establecimiento de normas y criterios que definan la aparición de nuevos partidos políticos con una real estructura y representación, eso es lo que la sociedad reclama, el Congreso de la Unión lo toma y aumenta los requisitos para conseguir una real representatividad y ése es el contenido de estas disposiciones de la mayoría de ellas, que estamos nosotros ahora analizando se impugna, se dice que viola libertad de asociación, que constituyen obstáculos; desde nuestro punto de vista, no existe la restricción para la libertad de asociación ni reunión en materia política, en tanto que como decíamos, el Congreso de la Unión retoma los reclamos sociales y con el fin de darles respuesta a los problemas de representatividad observados en el sistema de partidos, para evitar vicios en su constitución, en su funcionamiento que han sido observados, es que determina estos requisitos que ahora se tildan de inconstitucionales; desde nuestro punto de vista, decimos, no existe tal, ese señalamiento de requisitos nuevos, van en función precisamente del acreditamiento de una representatividad, la circunstancia que se establezca una regulación para la prohibición de que en su primer elección existan coaliciones, desde luego que determinan medidas de representatividad efectivas, no podría medirse la representatividad, sin afectar un principio también constitucional en materia político electoral de permanencia en los partidos si en una primera elección no se juega o participa libremente, o sea, libremente en tanto como partido nuevo; entonces esta situación, vamos, tiene todo un sentido, forma parte de toda una concepción integral de la Constitución, preservando principios que son fundamentales en la construcción de un juego democrático en la política electoral.

Desde mi punto de vista, el proyecto está muy bien elaborado por el Ponente y, por lo mismo, yo me habré de manifestar, en su oportunidad, de acuerdo con el mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muchas gracias señor Ministro Silva Meza.

Tiene la palabra el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias, señor Presidente.

Yo reconozco en nuestra Constitución el principio de la pluralidad política y el derecho de las minorías de expresarse políticamente, de asociarse políticamente, de influir en las grandes decisiones nacionales y de ocupar puestos de elección popular mediante las elecciones correspondientes.

Y no hago ninguna gracia, nuestra Constitución así lo determina y nosotros somos servidores de la Constitución, me preocupa cuando escucho expresiones de que la reforma combatida hace prácticamente imposible el acceso y expresión de estas minorías al poder político de este país, porque se duplicaron los requisitos para que fueran partido político.

Yo les pregunto, señores Ministros, y me pregunto a mí mismo. ¿Una reglamentación que demanda el cero punto veintiséis por ciento del padrón electoral para ser registrado como partido político, una filiación de ese calibre, excluye a las minorías?, pues se me antoja decir no, y no porque casi cuatrocientos partidos políticos podrán ser registrados previamente a una elección federal.

Cuatrocientas formas de pensar diferentes en lo político tienen cabida en el espectro de la reglamentación nacional, ¿será esto algo excluyente de las minorías?; cincuenta partidos políticos, en el esquema teórico después de una elección federal, conservarán su registro, ¿será esto excluyente de las minorías?, ¿será imposible o muy difícil acceder a ser partido político?. Mi respuesta es no, mi respuesta es el sistema se compadece de los principios

de pluralidad y, por tanto, de acceso a las minorías al poder político; se dice: ¡ah!, es contrario a la libertad de asociación el obligar a quienes quieren ser partido político a pasar antes por el tránsito de ser agrupación política.

Yo me pregunto lo siguiente: ¿será posible que de primas a primeras un conjunto de ciudadanos puedan reunir por sí y ante sí mismo los requisitos para ser partido político y directamente registrarse como tales?, pues esto suena imposible; es necesario el tránsito de una organización para que ésta reúna los requisitos y luego se registre como partido político.

Es un principio lógico la preexistencia de una persona moral, que no sea partido político, que cubra los requisitos correspondientes y luego lo sea, ni más ni menos que este principio lógico, es lo que alberga la ley en la materia conforme a las nuevas normas que la regulan.

El hecho de que diga que los colores y emblemas de este partido político deban de ser disímbolos y no similares, en grado de confusión, no veo yo más que una sana razón convertida en norma, que no se confundan, que sea claro para los electores a quién eligen.

Se dice: “las coaliciones se dificultan, con la nueva ley, no, yo creo que no, al partido político se le pide que haya pasado la prueba del ácido de una elección federal y haya conservado su registro para que en el siguiente pueda coaligarse, será esto contrario a la representatividad mínima que la Constitución exige para ser partido político, no, para mí no, para mí es algo muy sano, dado que los partidos políticos nos cuestan a los contribuyentes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias señor Presidente.

Agradezco mucho la intervención de los señores Ministros Don José Ramón Cossío Díaz, el señor Ministro Juan Silva Meza, el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y muy especialmente la intervención de Don Genaro Góngora Pimentel, que a través de la lectura del documento que trae preparado, expresó brillantes conceptos, con muchos de los cuales yo estoy de acuerdo, como el correspondiente a que debe existir y debemos cuidar y hacer crecer la democracia que apenas estamos pero joven democracia dice él, así mismo yo estoy completamente de acuerdo en que debe haber una pluralidad política porque de otra manera no tendríamos los mexicanos dónde escoger, dónde votar, por qué partido acudir. Sin embargo, partiendo de los mismos artículos a que él menciona, que son los artículos 9º., el 35 y el 41, yo le doy una interpretación diferente que me permite llegar a una conclusión totalmente distinta a la que él propone. El artículo 9º constitucional, dice –en la parte correspondiente-: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República, podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país”. Por su parte, el artículo 35, establece que son prerrogativas del ciudadano votar en las elecciones populares; y luego, el artículo 41, que está íntimamente relacionado con los anteriores a los que acabo de dar lectura, desarrolla, pero de una manera muy importante todo lo referente al establecimiento de partidos políticos, a la oportunidad que a través de estos pueden tener los ciudadanos para llegar a los poderes, al Poder Legislativo, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, al margen de que el artículo 116 de la Constitución establece lo mismo para los Estados de la República. Pero, como digo, si nosotros interpretamos estos artículos en el sentido de querer encontrar en los mismos una determinación expresa de que debe haber una agrupación política nacional previamente o para que puedan desarrollarse en partido políticos, esto no lo vamos a encontrar, la Constitución establece principios generales, cauces fundamentales que luego el legislador tiene que ir

cubriendo de una manera pormenorizada y tiene que llegar también a los reglamentos y a otras normas menores que son como las venas que van distribuyendo toda la organización jurídica. El artículo 41, digo, es específico en la materia electoral aquí en el examen y la organización de los partidos políticos, el artículo 9º es mucho más amplio, porque da oportunidad a los mexicanos de asociarse políticamente y dentro de esta asociación, se encuentran precisamente a mi entender y así lo propongo en el proyecto, las agrupaciones políticas nacionales que deben crecer para llegar a ser partidos políticos.

Se dice que el establecimiento de estas agrupaciones políticas nacionales y los requisitos que se exigen para poder escalar la altura de los partidos políticos nacionales, implica un cerrojo para que haya nuevos partidos o cuando menos para que dificulten tan grandemente el crecimiento de estas agrupaciones que prácticamente lleguen a hacerse nulas, yo creo que no.

Ya Don José Ramón Cossío, había pronunciado una palabra que es la clave en este asunto, la razonabilidad, la razonabilidad de la interpretación de los artículos correspondientes y quiero leer algunos párrafos del artículo 41, que es el que va especificando qué son los partidos políticos y qué finalidades tiene y cuáles son sus características.

Dice el artículo 41: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de estos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal, la soberanía del pueblo y el pueblo a través de la organización de ciudadanos, para conformar los poderes públicos, la renovación de los

Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases. . . “.

No puede elogiarse más este párrafo del artículo 41 que acabo de leer, es la no violencia, vamos a cambiar de poderes, pero democráticamente para no caer en la violencia; Primero, los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Decía yo anteriormente, que la Constitución no puede interpretarse de manera literal, se tiene que acudir y se tiene que descubrir –y he ahí lo difícil-- el establecimiento de determinados principios, para de ahí hacer derivar hasta dónde puede llegar el Legislador y hasta dónde puede llegar el poder reglamentario cuando estoy proponiendo que el establecimiento de las agrupaciones políticas y su crecimiento para formar partidos políticos electorales , deba establecerse y deba tener como punto de referencia, lo establecido en la Constitución, me estoy refiriendo precisamente a la deducción de estos principios, y no a que el Legislador pueda hacer discrecionalmente lo que quiera, ¡no! tiene que ajustarse a esos principios, si no se ajusta a ellos, entonces el Poder Judicial, a través de las acciones correspondientes será el que señale hasta dónde puede llegar y hasta dónde no, y cuáles son esos principios que derivan del artículo 41, seguramente los tratadistas podrán sacar muchísimos principios,

muchísimas formas, cauces que tienen que seguir los Legisladores, pero yo veo algunos que quisiera destacar, en primer lugar, aquello a lo que se refirió Don Juan Silva Meza, “la representatividad ciudadana” el partido político, debe ser el representante de una asociación, de una Institución de ciudadanos que tratan de intervenir y que tiene el propósito de llegar a que rijan sus principios, sus ideas; otro de los principios que yo deduzco del artículo 41, “La permanencia” no es un grupo formado para ser una algarada en un momento dado o para hacer un llamado a las autoridades, ni un grupo, no, tiene que ser una agrupación, tiene que ser alguna asociación que percibe en el tiempo, esta es la segunda característica o principio que yo veo, los partidos políticos deben tener perdurabilidad, tenemos representatividad ciudadana, y perdurabilidad, pero no basta, las mismas disposiciones del artículo 41, están exigiendo que esa asociación política, deba tener una fuerza ideológica, deben tener dice programas, deben tener principios e ideas que postulan para ganarlos mediante el sufragio universal, viene pues, esta otra característica, una fuerza ideológica distintiva, si es una ideología respecto de la cual ya está en otros partidos políticos, pues no vale la pena hacer un nuevo partido, afílate a los que ya están y no hay necesidad de un nuevo partido, tiene que ser pues, una ideología propia, distintiva, cuál es la finalidad de los partidos políticos, integrar a sus afiliados, integrar a los ciudadanos, tiene varios, pero creo yo que la más importante es llegar a través de las elecciones a los Poderes, van hacer sus afiliados o van hacer sus ideologías las que lleve al Poder Ejecutivo, va hacer el Presidente de la República, los Secretarios de Estados, los Diputados, los Senadores, conforme a la mayorías que correspondan, esa es la finalidad fundamental; pero hay otra todavía, y esta la deduzco en lo que establece la fracción II en su inciso a), dice: El financiamiento público, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, se fijará anualmente, antes, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro, después de cada elección se compondrá de las

ministraciones destinadas al sostenimiento, de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a lo siguiente; y desarrolla principios que luego el Código correspondiente va a especificar.

Esto yo lo considero y lo titulo como un “principio de honorabilidad”, no tienes que sacrificarte; no tienen que sacrificarse los que forman un partido político y esto me trae a la memoria, necesariamente: ¿Cómo en el pasado? aquellos héroes y aquellos republicanos. Como: Francisco I. Madero, como Juárez, como Melchor Ocampo, sufrieron persecuciones. Juárez, conoció las tinajas de San Juan de Ulúa; Don Francisco Madero, conoció las bartolinas de San Luis Potosí. Y aquí se les dice, el Constituyente ¡No tienen por qué sacrificarse, aquí está la mesa puesta!. ¡Vengan! Yo les voy a sufragar del presupuesto de todos los mexicanos, le vamos a dar una parte para que puedan seguir con su ritmo, de llevar sus ideas hasta todos los ciudadanos, como también para el momento electoral.

¡Bueno! Si todo esto es así, si los partidos políticos son los que van a constituir efectivamente los cuadros, o cuando menos esa es la pretensión, los cuadros de decisión fundamental de los Estados Unidos Mexicanos, en el Ejecutivo, en las Secretarías de Estado, en las leyes que den a través de la Cámara de Senadores y de Diputados. ¿Será mucho pedir? –Digo yo- ¿Será inconstitucional? Que el Código correspondiente establezca un escalón previo para que llegues allá. Ya no vamos a poder formar un pequeño grupo de amigos, o de conocidos para formar un grupo político. ¡No! Demuestra a través de tu trabajo diario que esa agrupación política que tienes, ya ha hecho suficiente propaganda y adherentes adecuados para que crezcas como partido político.

Esa es la razón por la cual yo, ante la acción de inconstitucional que se está presentando, al principio dudando, pero cada vez con más firmeza, llegué a la conclusión de que esta decisión, de que estas normas establecen como punto de referencia, un escalón para llegar a partidos políticos electorales . ¡Bueno! Está dentro de lo correcto, dentro de la Constitución. ¿Por qué? Porque hay razonabilidad, si se está exigiendo partidos políticos que tengan esa fuerza y que tengan la mesa puesta –diría yo- ¡Hombre! Lo menos que puedes hacer es demostrar que efectivamente tienes esa legitimación para poder llegar allá, cumpliendo los requisitos correspondientes. ¿Y cuáles son esos requisitos?

Dice el artículo 24: “Para que una agrupación política nacional, pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos. (Me paso al que es fundamental) d) Contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas” O sea sesenta mil afiliados, en un pueblo, en una población, en una demografía que tiene cien millones de habitantes, sesenta mil habitantes es muy poco. Y lo mismo dice: “...Bajo ninguna circunstancia el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26%”, que son alrededor de ciento sesenta y tres mil, mas o menos afiliados que debe tener, que es mucho menos de lo que se exige en el 2%, en el artículo 34 del COFIPE, para que se pueda mantener como partido político, uno que llega a esa cantidad.

Independientemente de esto, yo quisiera, señor Presidente, como dije al principio, son tres temas fundamentales, éste que acabo de exponer, pero también los otros dos, en relación con los colores que el nuevo partido político debe portar y que es como su blasón, como su punto de referencia, su símbolo, tiene que ser obviamente distinto de los demás, esto no quiere decir –como lo digo en el proyecto- que se le prohíba usar colores que están en los demás símbolos de los partidos; no, sino que al verlo, tenga una decisión diferente de la que puedan dar otros, que no se confunda –vamos-

Y finalmente, y, para no cansarlos, en lo que se refiere a la parte de que el nuevo partido político en su primera elección, no puede, no tiene autorización para coaligarse o hacer frente común con otro partido político, pues, yo también estoy de acuerdo en que esta norma es constitucional, porque, después de haber pasado por estas condiciones de adherencias, de afiliaciones, de contabilidades, de asambleas, etcétera, etcétera, todavía no se ha portado como partido político; el verdadero partido político se da en la lid electoral, en la arena de los votos, y ahí se habrá de saber, en la primera elección, si efectivamente tiene los merecimientos suficientes para poder subsistir como partido político; es, -como dijo de alguna manera Don Sergio- la prueba del ácido, yo diría: “la prueba de fuego”, pasando ella, ya está; pero –insisto- rechazo, porque no es exacto, el hecho de que se obstruya, de que se impida la formación de nuevos partidos; y también rechazo –con mucha atención y respeto para el señor Ministro Don Genaro Góngora Pimentel- que, se den dificultades tan grandes, que prácticamente impidan el establecimiento de nuevos partidos.

Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión.

Si ninguna de las señoras Ministras y de los señores Ministros, desean hacer uso de la palabra, yo propondría que: primero votáramos el primer punto resolutivo en relación al cual no ha habido ningún pronunciamiento en contra.

Y yo pregunto, si en votación económica se aprueba el primer resolutivo, en donde se sobresee la acción de inconstitucionalidad en relación con la agrupación política nacional “Movimiento Nacional de Organización Ciudadana”.

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, HAY UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS, A FAVOR DEL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En relación con los resolutivos, segundo, tercero, yo pediría votación nominal y quienes han hecho uso de la palabra, en su caso, harán las salvedades correspondientes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra del resolutivo segundo por considerar que la acción es parcialmente fundada; y, en contra parcialmente del resolutivo tercero por considerar que es inconstitucional el numeral cuarto, del artículo 56, del COFIPE, por las razones ya expuestas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Es mi consulta.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra del segundo y el tercero.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual, en contra del segundo y del tercero.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de 7 votos en favor de los resolutivos Segundo y Cuarto, y mayoría de 8 votos en cuanto a que en el resolutivo Tercero, se propone declarar la

validez de los artículos 22, numeral 1, 24, numeral 1, inciso b), 28, numeral 1, inciso a), 29, numeral 1, 30, numeral 1 y 2, y el 38, numeral 1, inciso d); y mayoría de 7 votos en favor de la declaración de validez del artículo 56, numeral 4.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, TANTO POR LAS DOS VOTACIONES QUE SE LE HICIERON COMO POR LA ESPECIFICACIÓN QUE HA HECHO EL SEÑOR SECRETARIO, DE LAS MAYORÍAS CORRESPONDIENTES, SE CONSIDERA APROBADO EL PROYECTO EN LA FORMA COMO FUE DESCRITO AL MOMENTO DE DARSE CUENTA DEL MISMO.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Nada más para anunciar que haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reserva al señor Ministro Gudiño su derecho de formular voto particular y se instruye al señor Secretario que una vez hecho el engrose del asunto se le pase para ese efecto.

Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: También para avisar que formularé voto particular, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También se tiene reservado ese derecho y también se le pasará el asunto una vez que esté engrosado.

Continúa Dando cuenta, señor Secretario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor.

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 2/2004 Y SU ACUMULADA 3/2004.
PROMOVIDAS POR EL PARTIDO DEL
CENTRO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA Y
EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA LVII
LEGISLATURA DEL CONGRESO Y DEL
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
TLAXCALA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ
DE LOS ARTÍCULOS 20, 30, 31, 34,
FRACCIONES II Y X, 36, 37, 39, 43, 50,
FRACCIÓN I, 56, FRACCIONES V, VI Y IX,
63, 67, 78, 83, FRACCIÓN II, 85,
FRACCIONES I Y II, 86, 87, 88, 105,
FRACCIÓN II, DEL 106 AL 110, 113, 125,
160. 175, 213, FRACCIÓN I, 216, FRACCIÓN
I, 230, 231, DEL 242 AL 259, 299, DEL 387
AL 393 Y 414, DEL CÓDIGO DE
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE
TLAXCALA, PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
ESTATAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2003.**

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

PRIMERO: SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL CENTRO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO: SE SOBRESEE EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 30, 31, 34, FRACCIÓN X, 36, 39, 56, FRACCIONES V, VI Y IX, 67, 83, FRACCIÓN II, 85, 86, 88, 107, 109, 110, 160, 175, 230, 242, 243, 244, 245, 249, 250, 252, 255, 299, FRACCIÓN VI, 387, 388, 389, 390, 391, 392 Y 393, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 63, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO VI DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 20, 34, FRACCIÓN II, 37, 43, 50, FRACCIÓN I, 63, 78, 87, 105, FRACCIÓN II, 106, 108, 113, 125, 213, FRACCIÓN I, 216, FRACCIÓN I, 231, 246, 247, 248, 251, 253, 254, 256, 257, 258, 259 Y 414, DEL CÓDIGO DE

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO: PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto.

El señor Ministro Góngora Pimentel tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor Presidente. Considero que lo que estamos resolviendo, tiene una gran repercusión en la vida democrática de una Entidad Federativa de Tlaxcala, pero al mismo tiempo de todo nuestro país, pues se trata de dos acciones de inconstitucionalidad acumuladas, una promovida por un partido político local, el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala y otra accionada por un partido político nacional, el Partido de la Revolución Democrática, en contra de diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, recién publicado el 26 de diciembre del año pasado, los partidos políticos forman parte de nuestra realidad social y política, son el medio a través del cual el pueblo participa en la democracia y por ello requieren de una gran solidez tanto para que nuestros derechos ciudadanos puedan ser ejercidos con toda seguridad jurídica como para que dichos partidos políticos en cuanto a instituciones de interés público, posibiliten la conducción política de nuestro país con paso seguro, con base en lo anterior en esta ocasión me aparto del criterio de la mayoría que declara infundado el concepto de invalidez formulado en contra del artículo 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, voto en contra, porque la libertad que se atribuye al

legislador estatal no es ni debe ser absoluta, al menos no cuando está en juego el contenido de un derecho reconocido constitucionalmente que lleva implícito la libertad de acción inherente a los partidos políticos, el hecho de que la Constitución no mencione expresamente la palabra coalición y que en consecuencia con ello se deje la puerta abierta de par en par al legislador, es otorgarle un cheque en blanco en demérito del crédito y fuerza productiva que tiene la Constitución, aspectos que estamos obligados a preservar de manera tal que si no lo hacemos, la Constitución terminará cayendo bajo los golpes redoblados del legislador, somos de la opinión que la expresión: la ley determinará las formas específicas de su intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, tiene un elemento dirigido al legislador y otro que tiene que ver con los partidos políticos, con el derecho que tienen para participar en el proceso electoral puestos en relación estos dos elementos concluimos que el legislador sólo participa en el establecimiento de las formas, de aquéllas que deben regular la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral y queda vinculado por el derecho de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, derecho que nunca podrán contradecir, voto en contra del criterio de la mayoría en consecuencia, porque demos un derecho de los partidos políticos a participar en el proceso electoral que vincula al legislador, si la Constitución estableció un derecho a favor de los partidos políticos, considero que a través de la interpretación constitucional debe extraerse toda su fuerza normativa en los tiempos que vivimos de pluralismo político es necesario que la Constitución permanezca en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico y para ello, debemos apurar su contenido a través de su interpretación, estableciendo así un parámetro que el legislador en todo tiempo debe respetar, por esa razón, el derecho de coalición es la expresión del derecho que tienen los partidos políticos para unir sus fuerzas políticas con la clara intención de buscar y obtener un fin, un fin político en un determinado proceso electoral y que no es otro que conseguir el mayor

número de votantes en una elección para que gane su candidato. Se trata ciertamente de un derecho, pero con la característica de que el mismo se ejerce según la conveniencia política del momento. Por tanto, una característica esencial en este derecho de intervención o de participación de los partidos políticos, es la libertad de acción, libertad de unir sus fuerzas según la conveniencia política de estas entidades de interés público mediante la colación, libertad que implica que tan pronto pase el proceso electoral, la coalición deja de existir, pudiendo seguir las fuerzas políticas otro derrotero distinto y quedando resabios secundarios de la coalición, como la participación en los recursos públicos.

En este orden de ideas, el artículo 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al decir que en el caso de coalición en la elección de diputados locales ésta deberá comprender la totalidad de los distritos electorales uninominales, establece un fuerte condicionamiento que en mi opinión contraría la libertad de acción de los partidos políticos, haciéndola prácticamente nugatoria, pues al negarse la parcialidad distrital, al mismo tiempo se está obligando a los partidos políticos a no coalicionarse si sólo tienen interés en algunos distritos electorales.

La anterior posición la encontramos legislada en algunas entidades federativas, como por ejemplo en Jalisco, en donde en los artículos 91 y 92 de la Ley Electoral del Estado no se exige para la coalición la totalidad de los distritos electorales uninominales en la elección local, e incluso se entiende que es parcial cuando dice que en la elección de representación proporcional la coalición deberá acreditar como candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos catorce de los distritos electorales uninominales.

Igualmente sucede en lo dispuesto en el artículo 67, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, en donde se establece que los partidos podrán formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en uno o más distritos uninominales.

O en el artículo 85, fracción I, de la Ley Electoral de Zacatecas, en donde se dice que la coalición que formen dos o más partidos políticos será total para la elección de gobernador, pero podrá ser total o parcial para las elecciones de diputados o de ayuntamientos.

En consecuencia, para mí el artículo 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, es contrario al derecho de participación electoral de los partidos políticos en su contenido esencial de libertad de acción para coaligarse, debiendo declarar la invalidez de dicho precepto.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Góngora.

Continúa el asunto a discusión.

Señor Ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo, a diferencia del Ministro Góngora, considero que el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala es constitucional y veo aquí algunos problemas para sustentarlo.

En primer lugar, yo no encuentro que la Constitución sea tan generosa en la construcción de derechos de participación de los partidos políticos, derechos de coalición y un conjunto de derechos que se han establecido. A mí me parece que la Constitución, en su artículo 41, establece un conjunto de

supuestos importantes, muchos de los cuales describió el Ministro Díaz Romero, como principios, como normas que guían la conducta, o deben guiar la conducta del legislador; pero me parece que esos principios que se han mencionado, no tienen el estatus de derechos y me parece que en consecuencia, los partidos políticos no tienen la legitimación para hacerlo valer, creo que la expresión “Derecho” en nuestro orden jurídico tiene un sentido muy fuerte y tiene un sentido técnico y ese es el que me parece que se debe respetar. Porque mal haríamos en empezar a ver la existencia de derechos ahí donde no los hay, por las consecuencias que tiene y eso me parece que es una función del Constituyente y no de la Suprema Corte esta creación de una serie de derechos exnovo; porque esto, insisto, tiene otra serie de problemas.

En segundo lugar, veo una cuestión que me parece importante destacar. Se han mencionado por el señor Ministro Góngora, alguna serie de Constituciones o Disposiciones Legales de los Estados, que establecen diferencias en cuanto al régimen de coaliciones, yo creo que estas citas son muy interesantes, muy ilustrativas, pero justamente demuestran la existencia de una delegación por parte de nuestra Constitución hacia las Legislaturas de los Estados. Él mencionaba el caso del Estado de Zacatecas y decía: “En Zacatecas se puede dar coalición total o debe darse coalición total respecto del Gobernador y coaliciones parciales respecto de las Diputaciones” y esto me parece a mí muy, muy razonable por parte de la Legislatura, por un lado, en cuanto va haciendo esas distinciones entre un cargo único en el Estado y una pluralidad de cargos. Pero, ¿por qué tendríamos que decir que ese modelo que prevalece para Zacatecas o prevalece para Jalisco? Tendría que ser el mismo que prevalece para Tlaxcala, yo creo que ahí hay una delegación, insisto, a las Legislaturas de los Estados para que las Legislaturas de los Estados construyan sus propios regímenes internos.

La limitación que se puede dar aquí, es importante decirlo, me parece es sólo, desde mi punto de vista, si se afectara la formación de corrientes políticas. Yo no creo que se esté afectando la formación de corrientes políticas, creo que se está modalizando la forma de participación y creo que lo único que afecta es la forma en que los partidos políticos pueden construir sus estrategias respecto de un proceso electoral concreto, pero no así la restricción total para que estos partidos políticos no las puedan formar. Es más, se alienta la formación de una coalición total, respecto de los distritos uninominales y respecto a una lista única para la celebración de las elecciones de los diputados plurinominales.

Consecuentemente, yo considero que el artículo 125, del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, es constitucional y por ende, voy a votar en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna Ministra, alguno de los Ministros desean hacer uso la palabra?. Tome votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos a favor del proyecto, excepto por lo que se refiere

a la validez del artículo 125, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, respecto de cuyo reconocimiento que está contenido en el Resolutivo Cuarto, hay mayoría de nueve votos, porque señor Ministro Góngora Pimentel votó en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Señor Ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor Presidente.
Para pedir que se tome en cuenta que deseo hacer un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN SE RESERVA EN SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR Y HAGO LA DECLARATORIA EN EL SENTIDO DE QUE POR LA MAYORÍA QUE SE HA SEÑALADO, EL PROYECTO QUEDA APROBADO EN LA FORMA EN QUE FUE PROPUESTO.

Continúe dando cuenta.

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMEROS 5/2004 Y SU ACUMULADA
7/2004.**

**PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS
POLÍTICOS CONVERGENCIA Y DEL
TRABAJO EN CONTRA DE LA III
LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA Y DEL JEFE DE GOBIERNO
DEL DISTRITO FEDERAL, DEMANDANDO
LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL
QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 30 DEL
CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA
OFICIAL DE LA MENCIONADA ENTIDAD
EL 30 DE DICIEMBRE DE 2003.**

La Ponencia es del Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz y en ella se propone:

**PRIMERO.- SON PROCEDENTES PERO INFUNDADAS LAS
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA Y DEL TRABAJO.**

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 30,
PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE
ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto.

Si ninguno y ninguna desean hacer uso de la palabra, consulto si en votación económica, se aprueba?

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADO EL PROYECTO EN LA FORMA PROPUESTA.

Continúa dando cuenta, sobre la base de que quedarán en lista la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2002, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EL SÉPTIMO Y EL OCTAVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 3047/2002 Y 296/2002**, que se presentó bajo la ponencia del señor Ministro Humberto Román Palacios, a fin de que él esté presente en la decisión respectiva.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ: Sí señor.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 26/2003. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS DIRECTOS NÚMEROS 412/99 Y 778/99.

La ponencia es de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

SEGUNDO.- SE DECLARA QUE DEBE PREVALECER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, BAJO LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE HA QUEDADO REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- DÉSE PUBLICIDAD A ESTA EJECUTORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto con el que se ha dado cuenta. Dada la discusión previa que hemos tenido de este asunto, pediría al señor Secretario que primero tomara votación en torno al primer resolutivo que señala que sí hay contradicción de tesis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Según mi parecer no existe la contradicción en la especie.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí hay contradicción de tesis.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí hay contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí hay contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí hay contradicción de tesis.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: No hay contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, HAY MAYORÍA DE SEIS VOTOS EN FAVOR DEL PRIMER RESOLUTIVO. ES DECIR, QUE SÍ HAY CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, PASAMOS A LA VOTACIÓN DEL SIGUIENTE RESOLUTIVO, EN DONDE SE ANALIZA EL PROBLEMA DE FONDO.

¿Toma la votación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ: Sí señor con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido también.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: También en contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No. Yo sostengo mi proyecto en favor del proyecto, por supuesto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Estoy esencialmente a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de ocho votos en contra del segundo resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO ES DE APROBARSE EL PROYECTO Y COMO LA SEÑORA MINISTRA HA SOSTENIDO SU PUNTO DE VISTA, YO ME PERMITO CONSULTAR A LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, SI ELLA NOS HARÍA FAVOR DE HACER EL EXAMEN CORRESPONDIENTE, SOBRE LA BASE DE QUE YA EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO HA SIDO RESUELTO EN EL SENTIDO DE QUE SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias Ministra. Da cuenta con siguiente asunto listado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 29/2003. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 482/2001 Y, POR LA OTRA, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 1294/2000 Y 219/2002.

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO QUE SE PRECISA EN LA PARTE FINAL DEL MISMO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto.

También tomando en cuenta las amplias discusiones que se han hecho sobre este tema, tomamos votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra del proyecto, pues considero que el juicio de amparo procede contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que afecten a los particulares.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de siete votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, EL PROYECTO QUEDA APROBADO EN LA FORMA EN QUE FUE ESPECIFICADO.

Citándose a los señores Ministros para la próxima sesión que será el jueves a las once en punto. Se cierra esta sesión.

(TERMINÓ SESIÓN 15:00 HRS.)